RV: Recurso de apelación contra la Sentencia No. 43 del 03 de agosto de 2023, dentro del Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, proferida por el Juzgado Único Pro...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 07/09/2023 16:41

Para:**ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (672 KB)
RECURSO APELACIONMiguel Coronado Perez.pdf;

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 16:34
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de apelación contra la Sentencia No. 43 del 03 de agosto de 2023, dentro del Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, proferida por el Juzgado Único Pro...

De: CONSULTORIO JURIDICO <consultoriojuridico.parl@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 4:04 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Huila - La Plata <j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tatianacarvajalpolania@gmail.com <tatianacarvajalpolania@gmail.com>
Asunto: Recurso de apelación contra la Sentencia No. 43 del 03 de agosto de 2023, dentro del Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, proferida por el Juzgado Único Promisc...

La Plata Huila, septiembre de 2023

Señores
SALA PRIMERA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Rad. 41-396-31-84-001-2022-00237-01
Ref: Recurso de apelación contra la Sentencia No. 43 del 03 de agosto de 2023, dentro del Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata.

Cordial saludo, adjunto envío en archivo PDF el escrito del recurso mencionado en la referencia.

Agradezco la atención prestada.

PAOLA ANDREA RAMOS LARA
C. C. 36.300.574 de Neiva Huila
T. P. 159.825 C.S.J.

PAOLA ANDREA RAMOS LARA
ABOGADA

La Plata Huila, septiembre de 2023

Señores
SALA PRIMERA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Rad. 41-396-31-84-001-2022-00237-01
Ref: Recurso de apelación contra la Sentencia No. 43 del 03 de agosto de 2023, dentro del Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata.

PAOLA ANDREA RAMOS LARA, domiciliada y residente en La Plata Huila, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.300.574 de Neiva, abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional número 159.825 del C.S.J. obrando como apoderada especial del señor **MIGUEL CORONADO PEREZ** mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva- Huila, identificado con la cedula de ciudadanía número 83.115.323 de Santa María – Huila, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la sentencia No. 43 del 03 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata, donde fue negada la exceptiva presentada; para lo cual hago las siguientes manifestaciones conforme a los reparos hechos en su oportunidad:

Me permito reiterar que dentro del debate probatorio se demostró con certeza, veracidad y sin ningún asomo de duda, que los ex compañeros permanentes, tienen residencia separada desde enero del 2021, como la misma demandante lo reconoce, así como los demás testigos de las partes, pues desde hace un 1 año y 7 meses, esta finiquitada la relación afectiva, con la separación física y definitiva de los compañeros, que imposibilita a la parte actora solicitar la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, derivada de la unión marital de hecho; conforme el articulo 8 de la Ley 54 de 1990. Pretensión que se avizora desde la presentación de la demanda con la relación y petición de bienes.

312 327 5998 - 318 296 6004
Calle 6#5-78 B/ Páez La Plata Huila
consultoriojuridico.parl@gmail.com

Durante el debate probatorio con la recolección testimonial de la parte actora: Comenzando con la señora **Beatriz Paredes de Puentes**, quien manifestó que conoció a las partes MIGUEL CORONADO PEREZ y MARIA IDALY QUINTERO VALVERDE; pero también que desconocía la fecha en que finiquitaron la convivencia, ante la pregunta del señor JUEZ, si sabía, hasta cuando convivieron como pareja, **la deponente fue clara en que desconocía la fecha de separación física**; de igual manera con sus diferentes respuestas confundía las fechas de inicio de la relación de noviazgo y de la convivencia que dio lugar a la unión marital de hecho de los compañeros permanentes, aquí partes, en igual sentido como la fecha de adjudicación del bien que la demandante obtuvo con la escritura pública No. 93 del 01 de febrero de 2000, emanada de la Notaria Cuarta de Neiva, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 200-115502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En su turno el señor **Hector Quintero Aguirre**, testigo de la parte actora manifestó, que solo hasta el 2001, que llegaron las aquí partes, a la vereda Monserrate del municipio de La Plata, conoció de la existencia de la unión marital de hecho de los señores MIGUEL CORONADO PEREZ y MARIA IDALY QUINTERO VALVERDE; Siendo certero en manifestar que las partes convivieron hasta el mes de enero año 2021, en la vereda de Monserrate, además de enfático en que **" le constaba que se habían separado"** en uno de los aparte de su declaración; así mismo manifestó que el señor Coronado se había ausentado del pueblo, que incluso la misma demandante **"le había dicho que se había ido sin problemas, terminando la relación"** respuestas que dio de manera espontánea y tranquila; lastimosamente no sucedió lo mismo cuando fue interrogado por el Despacho, a respuesta dada cuando dijo que creía que la demandante iba a visitar al demandado a su residencia en Neiva, por dicho de la demandante, pero que no le constaba que realmente esta situación fuera cierta; también fue claro, en que el señor Coronado Perez desde enero del 2021, hasta la fecha de la diligencia, jamás regreso a la casa de habitación que ocupaba con la señora Quintero Valverde, en vigencia de la convivencia; finalmente dentro de la diligencia cambio o contrario su declaración y en oportunidad la suscrita dejo la constancia sobre tal situación, advirtiendo que parecía estaba leyendo algunas respuestas, pues no tenía claridad en los hechos posteriores a enero del 2021.

Frente a la última advertencia de la suscrita, sobre la posible lectura de algunas respuestas, es necesario hacer énfasis que la misma situación ocurrió con los dos primeros testigos de la parte demandante señores Beatriz Paredes de Puentes y Hector Quintero Aguirre.

Con el tercer testigo, el señor Gesler Ramirez Cuscue, quien manifestó, que solo hasta el 2001, que llegaron las partes a la vereda la Mesa del municipio de La Plata, conoció de la existencia de la unión marital de hecho de los señores MIGUEL CORONADO PEREZ y MARIA IDALY QUINTERO VALVERDE; dejando constancia que este testigo manifiesta que la convivencia no fue en la vereda de Monserrate si no la Mesa, el lugar donde llegaron las partes a convivir como pareja sentimental; de igual manera manifestó que no tenía conocimiento de la fecha de terminación de la relación, ante el cuestionamiento sobre la fecha exacta, **precisando que hasta el 2021 el demandado vivió en Monserrate.**

Así las cosas con ninguno de los testigos traídos a declarar por la parte demandante se logró establecer con certeza, ni la fecha de inicio de la convivencia y **menos validar el extremo temporal de finalización de la unión marital de hecho**, contenido en el escrito de la demanda que argumentaba que dicha convivencia había cesado en agosto 2022.

Por el contrario en su orden de declaración la señora Beatriz Paredes de Puentes, manifestó que no conocía la fecha de terminación y los señores Hector Quintero Aguirre y Gesler Ramirez Cuscue, fueron claros en que tuvieron conocimiento que hasta el 2021, el señor convivio en la vereda de Monserrate de La Plata Huila, dando lugar por dicho de la misma demandante que había finiquitado la relación de convivencia, con el demandado.

Por otro lado con los testigos traídos por la parte demandada, en su orden los señores **Gudencio Rivera Malambo**, fue claro en manifestar que solo conoció de manera cercana al demandado en ocasión al contrato de obra celebrado con este para la adecuación del inmueble ubicado en el barrio Santander de la ciudad Neiva, donde residía el demandado, que dicho

contrato fue celebrado entre enero y febrero del 2021, que desde esa época hasta la culminación del contrato de obra ejecutado, por casi 6 meses; no advirtió la presencia de ninguna persona diferente a él, y menos que la demandada había habitado la casa de habitación con el demandado, desvirtuando lo contenido en el escrito demanda y refrendado en el testimonio de la demandante, cuando menciona que frecuentemente visito al demandado, pernoto en su casa de habitación, apoyándolo en las labores domésticas y dando continuidad a la relación de unión marital de hecho; el testigo fue claro en que dicha situación no fue cierta como fue depuesta en el escrito de contestación de demanda, confrontada con base a la realidad fáctica expuesta por el testigo cuando corroboro las circunstancias modo, tiempo y lugar, que le constaban como habitante asiduo y permanente durante los primeros 6 meses del año 2021, en ejecución del contrato de obra realizado en el inmueble.

Por su parte la señora **Nubia Coronado Perez**, hermana del demandando, fue precisa en determinar que conoció a la señora Quintero Valverde, así mismo las circunstancias de modo tiempo y lugar, del desarrollo de la relación entre las partes, indicando la fecha de conocimiento del inicio de la relación sentimental como novios y luego como pareja entre las partes, trayendo a la memoria un hecho significativo como el nacimiento de uno de sus hijos, para el año 1999, fecha en la cual manifiesta recuerda haber tenido conocimiento del inicio de la convivencia mutua de las partes. Finalmente con total exactitud, declaro sobre que en la fecha de enero del 2021, luego de la pandemia, ceso la relación de pareja de su hermano Miguel Coronado Pérez con María Idaly Quintero Valverde, mencionando que la parte demandante, después de esa fecha no volvió a convivir como pareja o por lo menos no en la ciudad de Neiva, en la residencia que ocupa el sr Miguel Coranado.

Seguidamente el señor **Dionalber Ramirez,** refirió no conocer a la demandante, pero si, al demandado señor Miguel Coronado Pérez, desde que aperturara su establecimiento de comercio "Droguería" en enero del año 2021, cuando el señor Coronado Pérez le ayudo en algunas reparaciones para el local, que su establecimiento de comercio queda enfrente de la casa de habitación del demandado en la ciudad de Neiva, en igual sentido manifestó que desde esa fecha enero del 2021, hasta la

fecha de su declaración, no advirtió que el demandado conviviera con la demandante u otras personas, excepto del maestro de obra que realizo las adecuaciones en la casa de Coronado Pérez, niega conocer a la demandante o referir otra circunstancia sobre los hechos objeto de litigio. De igual manera fue claro y preciso en las circunstancias de modo tiempo y lugar narradas en el escrito de la contestación demanda.

En tal sentido con todos los testigos arrimados a declarar por la parte demandada se logró establecer con certeza la fecha **del extremo temporal de finalización de la unión marital de hecho**, contenido en el escrito de contestación de la demanda que argumentaba que dicha convivencia había cesado en enero 2021, aunado a lo manifestado por los testigos de la parte demandante señores Héctor Quintero Aguirre y Gesler Ramírez Cuscue. Con igual coherencia por lo menos con la testigo señora Nubia Coronado Pérez, quedo plenamente establecida la fecha del inicio de la unión marital de hecho de las partes, hecho que relaciono con el nacimiento de uno de sus hijos.

Quedando expuestos así los reparos esbozados a la sentencia como :

Inadecuada valoración de las pruebas testimoniales decretadas y practicadas dentro de la etapa probatoria, por el Juez de Primera Instancia, cuando da todo el valor probatorio, a los testigos de la parte demandante, solo en cuanto a lo referido sobre lo comentado por la demandante a hechos posteriores a la finalización de la convivencia o separación física, frente a las visitas y encuentros que realizaba la señora Quintero Valverde a la casa de habitación del demandado en la ciudad de Neiva, para convalidar la continuidad de la unión marital hasta agosto de 2022. Lo curioso es que no dio el mismo valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la parte demandante señores Héctor Quintero Aguirre y Gesler Ramírez Cuscue, cuando fueron enfáticos en deponer de manera clara que la demandante les había comentado de la fecha finalización de la convivencia mutua desde enero del 2021 y que desde esa misma época les constaba que el señor Coronado Pérez, no compartía lecho techo y mesa con la señora Quintero en la vereda de Monserrate del municipio de La Plata, ultimo domicilio de la ex pareja en conjunto; aunado

PAOLA ANDREA RAMOS LARA
ABOGADA

a la declaración de los testigos de la parte demandada señores Gudencio Rivera Malambo, Nubia Coronado Pérez y Dionalber Ramirez, quienes manifestaron en espacio temporal soportado con hechos como la remodelación del inmueble del demandado, la cercanía de vecindad, entre otras circunstancias que desde de enero 2021 hasta la fecha de la diligencia judicial el Demandado permanece solo habitando su casa de habitación, sin ninguna relación sentimental pública; corroborando que la separación física se dio desde enero del 2021.

Cabe resaltar que de los 6 testigos, solo uno manifestó con total coherencia la señora Nubia Coronado Pérez, la fecha del inicio de la unión marital de hecho de las partes en el año 1999, hecho que relaciono con el nacimiento de uno de sus hijos; los tres testigos de la parte accionante no lograron encadenar la fecha contenida en el escrito de demanda con hechos certeros que tuvieran consistencia a los declarado en audiencia.

Por lo anterior honorables magistrados solicito la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar conceda la exceptiva solicitada.

De esta manera dejo mi pronunciamiento sobre sustentación del recurso de apelación.

PAOLA ANDREA RAMOS LARA
C. C. 36.300.574 de Neiva Huila
T. P. 159.825 C.S.J.

312 327 5998 - 318 296 6004
Calle 6#5-78 B/ Páez La Plata Huila
consultoriojuridico.parl@gmail.com